



NPR	64-19
Fecha sentencia	19 de enero de 2023
Materia	Principio de empeño y calificación profesional Deberes de correcto servicio profesional y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito.



FALLO NPR 64-19

I. VISTOS:

PRIMERO: Consta de fojas 263, que Sebastián Rivas, abogado instructor del Colegio de Abogados de Chile A.G., con domicilio en Ahumada N°341, piso 2°, comuna y ciudad de Santiago, formuló cargos en contra del abogado don [REDACTED] (en adelante indistintamente “el Reclamado” o el “abogado señor [REDACTED]”), chileno, cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], por infracciones a los artículos 4°, 25° y 99° letra b), todos del Código de Ética Profesional del año 2011.

SEGUNDO: Los cargos que formula el abogado instructor en contra del señor [REDACTED], se fundan en el Reclamo presentado por don [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2019 (en adelante indistintamente “el Reclamante” o el “señor [REDACTED]”), conforme rola a fs. 1 de este expediente.

TERCERO: Los hechos fundantes son, de acuerdo con el escrito de formulación de cargos, los siguientes:

“Con fecha 9 de julio de 2018, don [REDACTED] contrató los servicios profesionales del abogado colegiado [REDACTED] para que lo asesorara y representara en distintas causas de naturaleza penal que seguía en contra de don [REDACTED] por su supuesta responsabilidad en delitos de los que habría sido víctima tanto el cómo su expareja, la Sra. [REDACTED]”

Así en el marco de la relación profesional, el Sr. [REDACTED] se hizo parte y solicitó diligencias en la causa no judicializada RUC: [REDACTED] seguida ante la Fiscalía Centro Norte, por el delito de abuso sexual. Asimismo, presentó una querrela por lesiones leves en representación de don [REDACTED] en contra del señor [REDACTED] generando la causa RIT [REDACTED] RUC [REDACTED] seguida ante el [REDACTED] Juzgado de Garantía de Santiago.

Con fecha 24 de julio de 2019, en el intertanto en que el Sr. [REDACTED] llevaba la tramitación de ambas causas en favor de su cliente, la Fiscalía resolvió comunicar el cierre de investigación y decisión de no perseverar en el procedimiento seguido en causa RIT [REDACTED] asociada a lesiones. En virtud de los resuelto por la Fiscalía, el Tribunal de Garantía procedió a fijar audiencia con el objeto de debatir la decisión de no perseverar en el procedimiento para el día 26 de septiembre de 2019, a las 12:30 horas.

Pues bien, el Sr. [REDACTED] conociendo de la programación con la debida antelación habiendo cumplido de informar al Sr. [REDACTED] acerca de la citación a la audiencia para el día 26 de septiembre, no compareció a la audiencia para discutir la decisión de no perseverar junto a cliente. Sin perjuicio de ello el Sr. [REDACTED] acerca de la citación a la audiencia para el día 26 de septiembre, no

FALLO NPR N° 64/19



compareció a la audiencia para discutir la decisión de no perseverar junto a su cliente. Sin perjuicio de ello el Sr. [REDACTED] logró que el juez escuchara sus alegaciones y con ellas Fiscalía optó por desistirse de la decisión de no perseverar.

Posteriormente con fecha 5 de noviembre de 2019, el Sr. [REDACTED] revocó el patrocinio y poder del Sr. [REDACTED] dentro de la causa dando por terminada la relación profesional."

TERCERO: Con fecha 25 de noviembre de 2019, a fojas 26 y siguientes, el abogado Reclamado compareció dentro del procedimiento ético, evacuó informe de descargo que en síntesis señala:

- i. *Que es efectivo que prestó servicios para el Sr. [REDACTED] en las causas mencionadas.*
- ii. *Que dio estricto cumplimiento y seguimiento a cada uno de los encargos confiados.*
- iii. *Que, informó a su cliente sobre la audiencia de debate, pero que un imponderable le permitió asistir a la audiencia de debate sobre la audiencia de no perseverar.*
- iv. *Que, mantuvo en su poder las causas por más de un año, hasta que el Sr. [REDACTED] tomó la decisión de revocar poder.*

CUARTO: Que a fs. 94 se incorporó al expediente un pliego de respuestas del Reclamado, respecto de un cuestionario de interrogaciones que le formuló el señor Instructor de este proceso, documento que dada su relevancia se transcribe a continuación íntegramente.

- 1) "A que se refiere con el "imponderable" mencionado en su descargo, hecho que le habría impedido asistir a la audiencia de decisión de no perseverar de 26 de septiembre de 2019?
 - a) *Que el tiempo ha transcurrido desde aquella oportunidad ha sido bastante; pero revisando mi agenda de la época; estaba agendado además un juicio oral por ABUSO SEXUAL en el rol N° [REDACTED] del TOP de [REDACTED] la cual estaba agendado para dos días.*
 - b) *Recuerdo, además, que solicité a un colega la concurrencia a dicha audiencia; sin embargo, no llegó; hago presente además, que de acuerdo a lo conversado con el fiscal titular de la época, no habían antecedentes suficientes para formular acusación contra el querellado; y por lo demás tampoco existían otros antecedentes suficientes para formular acusación contra el querellado; y por lo demás tampoco existían otros antecedentes que don [REDACTED] nos aportara.*
 - c) *Dicho lo anterior, debido a la importancia del JUICIO ORAL, en la que el imputado arriesgaba 10 años de cárcel (el cual termino*



absuelto), y la audiencia de no perseverar, se tomó la decisión de enviar a otro abogado.

d) Adjunto copia del calendario o agenda.

2) ¿Tuvo oportunidad de advertir a su cliente de sus dificultades para comparecer a la audiencia de no perseverar?

a) Si la pregunta va dirigida antes de la audiencia; solo se le informó que existía la audiencia, y cuál era la finalidad de la misma.

b) Luego de la audiencia, no fue posible establecer una comunicación con él; a pesar de las coordinaciones que hiciera mi secretaria [REDACTED] estaba muy ofuscado.

3) ¿Tuvo oportunidad de solicitar al tribunal de garantía la reprogramación de la audiencia de no perseverar?

a) Debo señalar que debida a la concurrencia personal de don [REDACTED] el tribunal dejó sin efecto la audiencia de NO PERSEVERAR HASTA EL DIA DE HOY.

b) De hecho, el mismo tribunal con fecha 12 mayo de 2021, apercibió al ministerio público de archivar los antecedentes.

c) Y, por último, señalar que el propio cliente, nos revocó el poder en la causa con fecha 7 de noviembre de 2019.-

4) ¿Cuenta con antecedentes que den cuenta del imponderable que le impidió asistir a la audiencia?

a) Acompaño copia de la agenda de la época y encabezado de la sentencia indicada, en el ítem 1 letra C.

5) ¿Qué ocurrió con el encargo después de que se desistió de la decisión de no perseverar el MP?

a) Como indiqué, el cliente nos revocó, y por lo menos en el sistema no aparece nuevas designaciones de abogados; y finalmente al día de hoy solo está el apercibimiento del tribunal hacia el ministerio público.

6) ¿Conversó en su oportunidad con el reclamante acerca de alguna posibilidad de acuerdo con este o ha evaluado la posibilidad de manera posterior? En la afirmativa, por favor indicar cuales han sido las bases de arreglo consideradas por usted.

a) Dadas las actuaciones realizadas en los encargos realizados por el cliente, no hemos llegado acuerdo de reembolso y estimo que no lo habrá."



QUINTO: Que, a fojas 44 del expediente rola Certificado de Mediación Frustrada.

SEXTO: A fojas 49 del expediente consta resolución de fecha 26 de noviembre de 2021, en donde:

- i. Se declara admisible el Reclamo;
- ii. Se inicia la investigación y se establece un plazo máximo de 6 meses para ella, todo según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G.; y,
- iii. Se informa al Reclamado que dispone de un plazo de 15 días hábiles para contestar el reclamo.

SEPTIMO: A fojas 284 de autos se agregó certificado de sanciones previas, de fecha 30 de diciembre de 2022, en donde consta que el Reclamado no registra reclamos en su contra, ni sanciones disciplinarias por infracción a disposiciones del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados.

OCTAVO: A fojas 256 rola la resolución de fecha 28 de junio de 2022, que dispone el cierre de la Investigación, con esa misma fecha. Luego a fs., 263 consta escrito de formulación de cargos

NOVENO: A fojas 278 se agregó la resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se nombró a los jueces de ética que resolverán el reclamo y se cita a audiencia pública de designación del Tribunal de Ética para el día 5 de diciembre de 2022, a las 12,00 horas, en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G.

DÉCIMO: A fojas 273 consta el acta de certificado del Sorteo.

UNDÉCIMO: En cuanto a la prueba ofrecida por el instructor, ella se detalla en el escrito de Formulación de Cargos, y corresponde a:

1.- Testigos:

Don [REDACTED] cedula de identidad N° [REDACTED]
domiciliado en Avenida [REDACTED]

2.- Documentos:

FALLO NPR N° 64/19



- i. Copia simple de Ebook de la causa penal RIT [REDACTED] RUC [REDACTED] seguida ante el [REDACTED] Juzgado de Garantía de Santiago.
- ii. Copia simple de Contrato de prestación de servicios de 9 de julio de 2018.
- iii. Copia simple de Anexo 001 de 9 de julio de 2018.
- iv. Copia simple de Mandato Judicial 9 de julio de 2018
- v. Copia simple de comprobantes de pago de honorarios (\$800.000.-)
- vi. Copia simple de comprobante de ingreso de solicitud en sistema SIAU, de fecha 7.8.18 en causa RUC [REDACTED]
- vii. Copia simple de escrito y formulario de patrocinio y delegación de poder 24.01.19 en causa RUC [REDACTED]
- viii. Copia simple de comprobante de ingreso de solicitud en sistema SIAU, de fecha 23.4.19 en causa RUC [REDACTED]
- ix. Copia simple de orden de investigar e informe Policial (fs.34) en causa RUC [REDACTED]
- x. Copia simple de extracto de carpetas de investigación acompañadas por el reclamante en causas:
 - a. [REDACTED]
 - b. [REDACTED]
 - c. [REDACTED]
- xi. Copia simple de calendario con agenda de fecha 26 de septiembre de 2019.
- xii. Copia simple de extracto de resolución dictada en causa [REDACTED] de fecha 1 de octubre de 2019

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la formulación de cargos respectiva concierne a la vulneración de los preceptos de los artículos 4, 25 y 99 letra b), del Código de Ética Profesional. Vale decir, se vulneran –conforme se indica– los deberes fiduciarios de diligencia y empeño profesional, en relación directa con la obligación de empeño y eficacia en la litigación, toda vez que el reclamado no concurrió a la audiencia realizada el 26 de diciembre de 2019 a las 12,30 horas, fijada para debatir sobre la decisión de no perseverar en el procedimiento seguido en causa RIT [REDACTED] ni soluciono su ausencia con la concurrencia de otro letrado.

SEGUNDO: Que las normas que se consideran impugnadas señalan: **(i)** Art. 4. Empeño y calificación profesional. “El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional.”; **(ii)** Art. 25. Deber de correcto servicio profesional. “Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos (...)”; y **(iii)** Art. 99. Empeño y eficacia en la litigación. “El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados,

FALLO NPR N° 64/19



sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias. // Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe: (...) b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente;"

TERCERO: Que, en estos autos, se encuentra acreditado que el Reclamado aceptó el encargo profesional de defender los intereses del Reclamante en el proceso penal RIT [REDACTED] por delito de lesiones. También es un hecho acreditado, que, en dicho proceso por resolución de 29 de julio de 2019, se fijó audiencia para debatir acerca de la decisión fiscal de no perseverar en la investigación para el día 26 de diciembre de 2019 a las 12,30 horas, y que dicha resolución fue notificada por el estado diario, actuación procesal en la que el Reclamado en su calidad de abogado patrocinante debía concurrir. También se encuentra acreditado que, sin previo aviso ni comunicación, el Reclamado -conforme reconoce en sus descargos descritos en los considerando tercero y cuarto del Capítulo I- no concurrió a la audiencia, ni tampoco delegó en otro abogado el poder para representar a su cliente, en el que definitiva quedó sin apoyo de defensa jurídica en dicha crucial audiencia del proceso.

CUARTO: Que en el contexto recién descrito de inasistencia del señor [REDACTED] y consecuencial indefensión del reclamante, el tribunal aceptó de manera extraordinaria, que participara directamente el señor [REDACTED] tras lo cual el Ministerio Público decidió desistirse de la solicitud de no perseverar, según consta en acta de audiencia de fs. 69.

QUINTO: Es importante ponderar que asumir el encargo profesional como el analizado, supone cumplir con los deberes señalados en el considerando segundo precedente en toda su magnitud, atingentes y directamente relacionados con el mandato judicial regulado por el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que, en el análisis de las conductas sometidas al conocimiento de este tribunal, procede discernir bajo los parámetros conjuntos de las normas de la relación contractual (y legal) contraída de mandato judicial, junto con aquellas reglas éticas que gobiernan el ejercicio de la profesión de abogado. Es este el escenario de normas al alero de las cuales debe examinarse la "teoría del caso" del reclamado, cuya parte medular radica en que por un "imponderable" no habría podido concurrir a la audiencia, ni tomar las medidas tendientes a evitar los hechos que se le reprochan.

SÉPTIMO: Que, es verdad que una colisión de horarios en la agenda, al encontrarse programadas dos audiencias citadas para el mismo día y hora, por razones que son obvias, produce un impedimento total para asistir a una de ellas, impedimento que sin embargo es completamente superable. En efecto, el Reclamado pudo haber tomado con tiempo las medidas necesarias para ser reemplazado en una de ambas audiencias a la que estaba convocado, lo que no hizo. La excusa invocada en sus descargos y respuestas no son para este tribunal de la entidad como para dispensar tal incumplimiento. Es más,

FALLO NPR N° 64/19



de los antecedentes acompañados no aparece ninguno que dé cuenta de una imposibilidad tal, como para eximir al Reclamado del cumplimiento de su deber subsidiario de delegar poder en otro profesional, que pudiera suplirlo en la atención del encargo profesional en análisis.

OCTAVO: Que, en el caso analizado, la inasistencia a la audiencia aparece como una cuestión más grave pues, además de la incomparecencia a la audiencia referida y la no delegación del poder a otro letrado, el Reclamado no avisó oportunamente a su cliente del impedimento que le afectaba, noticia que, subsidiariamente, podría haber sido de beneficio del Reclamante para buscar asistencia profesional de un tercero.

NOVENO: Que en sentencias anteriores este Tribunal ha señalado: *“Todo abogado tiene el deber de “servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos”. En los reclamos bajo examen, el deber de servir a sus clientes con eficacia y empeño, exige que el Reclamado se encargara de que un profesional habilitado se presentara a alegar en las vistas de las causas, exponiendo los argumentos para persuadir a las respectivas Corte de Apelaciones (...) Esta era una exigencia categórica (...) // Si el Reclamado no se encontraba en condiciones de representar personalmente a sus clientes en las vistas de las causas, su deber de servirles con eficacia y empeño le imponía la obligación de delegar poder. En consecuencia, la condición de salud del Reclamado sólo podría excusarlo de una falta de la ética profesional si ella hubiera sido tan grave e imprevisible que no sólo le hubiera impedido presentarse a la vista de la causa, sino que también le hubiere impedido encontrar un abogado a quien delegar poder. La carga de la prueba de tales circunstancias incapacitantes recae sobre quien las alega.”*

DÉCIMO: Que, siendo del Reclamado la carga de la prueba respecto de la existencia de una circunstancia totalmente incapacitante, este Tribunal estima que dicho estándar probatorio no fue satisfecho en estos autos, dado que no se acreditó que hubiese siquiera intentado ser suplido o reemplazado

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, es el propio Reclamado quien en sus descargos reconoce las faltas que se le imputan, según consta en acta de respuestas reproducida en los considerandos tercero y cuarto del Capítulo I precedente.

DÉCIMO SEGUNDO: Por todas las consideraciones anteriores, el Tribunal estima que el Reclamado incumplió los deberes que le imponen los artículos 4, 25 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional.

DÉCIMO TERCERO: Al aplicar la sanción, el Tribunal tiene presente la certificación que rola a fojas 284 de estos autos disciplinarios, en el sentido que el Reclamado no registra reclamos previos en su contra.

Que, en mérito de lo expuesto,



SE RESUELVE,

Sancionar a don [REDACTED] con la medida disciplinaria de **CENSURA POR ESCRITO, SIN PUBLICIDAD**. No se acoge la petición del instructor de darle publicidad a la sanción.

El juez Sr. Parraguez fue de opinión que se recomiende al abogado Sr. [REDACTED] restituir los honorarios percibidos.

Acordada por la unanimidad de los miembros titulares don Pedro Pablo Vergara Varas, Presidente, doña Rosario Merino Mendiburo y don Gustavo Parraguez Gamboa.

Juez Redactor, Gustavo Parraguez Gamboa.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 64/19

Santiago, diecinueve de enero del año dos mil veintitrés.

Pedro Pablo Vergara Varas

Firmado digitalmente por
Pedro Pablo Vergara Varas
Fecha: 2023.01.20
21:13:09 -03'00'

Pedro Pablo Vergara Varas

Firma electrónica avanzada
GUSTAVO ADOLFO
PARRAGUEZ GAMBOA
2023.01.20 19:55:46 -0300

ecert

Gustavo Parraguez Gamboa

Rosario Merino Mendiburo

Firmado digitalmente
por Rosario Merino
Mendiburo
Fecha: 2023.01.23
07:45:38 -03'00'

Rosario Merino Mendiburo